

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 08/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00485	Ejecutivo Singular	LIBARDO AUGUSTO ERAZOORDÓÑEZ	EDISON ADOLFO TORRENTE YACUMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.E.	07/10/2021		
41001 4003001 2018 00283	Ejecutivo Singular	SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO	FREDDY TOVAR CHANTRE	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, condena en costas. P.E.	07/10/2021		
41001 4003001 2018 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Auto Designa Curador Ad Litem al heredero JUAN CARLOS ROJAS SEGURA a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ.P.E.	07/10/2021		
41001 4003001 2018 00690	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena pago de títulos al demandante hasta la concurrencia del credito y las costas. Una vez cancelado el valor total de la obligación y las costas se procederá a la terminación del proceso. P.E.	07/10/2021		
41001 4003001 2018 00731	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA AMAR GARCES	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto decreta medida cautelar P.E.	07/10/2021		
41001 4003001 2019 00441	Sucesion	ROSARIO ESTHER SALCEDO CORTES Y OTROS	LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud Reconoce interes para intervenir a MARITZA ELENA SALCEDO CORTES hija legitima de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; REQUIERE apoderada actora cumpla con lo ordenado en el numeral 3 del auto que	07/10/2021		
41001 4003001 2019 00693	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDUAR MAURICIO TRUJILLO OTERO	Auto aprueba liquidación de costas P.D.	07/10/2021		
41001 4003001 2019 00704	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARLEY WALTERO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas P.D.	07/10/2021		
41001 4003001 2021 00401	Verbal	MARCELO RODRIGUEZ CORTES	ICETEX	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada dentro del término, ordena el archivo de las diligencias	07/10/2021		
41001 4003001 2021 00403	Verbal	MYRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordena archivo de las diligencias	07/10/2021		
41001 4003001 2021 00405	Verbal	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD - EMCOSALUD	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, se reconoce personería y se ordena el archivo de las diligencias	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00409	Divisorios	MILSON ANDRES ANDRADE	BIBIANA TRUJILLO LEMUS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva, por razones de cuantía	07/10/2021		
41001 4003001 2021 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 06 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	07/10/2021	22	1
41001 4003001 2021 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto de Trámite Fecha real del auto 06 de octubre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	07/10/2021	24	1
41001 4003001 2021 00496	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	XIOMARA ALVIS ARIAS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	07/10/2021	142	1
41001 4003001 2021 00522	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROLANDO CORDOBA GORDO	Auto admite demanda	07/10/2021	54	1
41001 4003001 2021 00524	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO GUEVARA RUIZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	07/10/2021	143	1
41001 4003001 2021 00532	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER HERRERA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	07/10/2021	46	1
41001 4003001 2021 00532	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER HERRERA JARAMILLO	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	07/10/2021	45	2
41001 4003010 2018 00757	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Niega solicitud de tener notificado por conducta concluyente al señor ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO. p.e.	07/10/2021		
41001 4003010 2018 00822	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA	Auto de Trámite ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble objeto de garantía. librese el oficio correpondiente. P.E.	07/10/2021		
41001 4022001 2015 00933	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HECTOR FABIO CERQUERA QUINTERO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar P.E.	07/10/2021		
41001 4023010 2016 00503	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR MAURICIO TOLEDO LARA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares toda vez que se trata de un proceso ejecutivo prendario, en el cual ya se encuentra embargado y retenido el vehículo objeto de garantía. P.E.	07/10/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/10/2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Siete (7) de Octubre de Dos Mil veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: LIBARDO AUGUSTO ERAZO ORDOÑEZ
DEMANDADO: EDISON ADOLFO TORRENTE YACUMA
RADICACION: 41001400300120170048500

Ha pasado al Despacho, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **LIBARDO AUGUSTO ERAZO ORDOÑEZ** y contra **EDISON ADOLFO TORRENTE YACUMA**, para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito, que, al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece, "(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. "

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta, que, desde agosto de 2018, el proceso se encuentra inactivo con sentencia; es decir que lleva más de dos años sin peticiones o actuación alguna; en consecuencia, se ordena, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **LIBARDO AUGUSTO ERAZO ORDOÑEZ** contra **EDISON ADOLFO TORRENTE YACUMA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb524210af99d5f7a5996820940c96653d03672902dcc99535f4daac2c884e70

Documento generado en 07/10/2021 10:14:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO
DEMANDADO :FREDY TOVAR CHANTRE
RADICACIÓN :41001400300120180028300

Mediante auto fechado el 22 de junio de dos mil dieciocho (2018), este Despacho, libró mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por, **SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO** en contra de **FREDY TOVAR CHANTRE** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, títulos del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado, **FREDY TOVAR CHANTRE** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente por intermedio de curador ad- litem el 6 de mayo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 24 de agosto del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO** en contra de **FREDY TOVAR CHANTRE** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75773b38ad6ec4209d84d25b761e06e01b8f378199a08653e
84ac5bae7cc8f0**

Documento generado en 07/10/2021 10:16:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESIÓN MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JENNIFER CHACON LOPEZ
CAUSANTE : EFRAIN ROJAS VEGA
RADICACIÓN : 41001400300120180059500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a designar curador ad – litem del heredero JUAN CARLOS ROJAS SEGURA, a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **analuber67@yahoo.es** Tel:3165795609

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df33e84d27f128372431dfd4542300c5db62ae97206e5d08473cf
19e45003a2

Documento generado en 07/10/2021 10:48:11 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO
RADICACIÓN	41001400300120180069000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandante señor JESUS ERNESTO MONJE, solicita se le paguen los títulos obrantes en el proceso, en atención a la liquidación presentada el 5 de diciembre de 2019 por valor de \$15.070.359; de igual forma manifiesta que una vez cancelado dicho valor, y, las costas del proceso solicita la terminación del proceso, renunciando a la reliquidación del crédito presentada, ya que su intención es terminar el proceso.

Conforme a lo manifestado por el demandante, encuentra el Despacho, que, efectivamente, con providencia del 2 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de \$15.070.359; revisados los títulos consignados a órdenes del proceso, a la fecha solo hay \$12.212.582, de los cuales solo se encuentran pendiente de pago un título por valor de \$456.719, es decir, aún no se encuentra el valor adeudado correspondiente al crédito, y, las costas.

Así las cosas, el Despacho, **ordena el pago del título** obrante en el proceso y de los que continúen llegando al demandante, hasta la concurrencia del crédito, y, las costas.

Una vez cancelado el valor total de la obligación, se procederá con la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a643d84ed94cadafbf082ff3fee345d62290347bd19931eeff205ac599a
2b4c**

Documento generado en 07/10/2021 02:28:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA CECILIA AMARA GARCES
DEMANDADO	ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICACIÓN	41001400300120180073100

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue la demandada **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C. No.26.501.113**, como empleada del DEPARTAMENTO DEL HUILA. De no ser empleada, sino contratista se **DECRETA** el embargo del 50% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios devengue la demandada **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C. No.26.501.113** limitando la medida a \$10.000.000 M/C

LÍBRENSE los oficios respectivos al pagador de dicha entidad, con los requisitos y advertencias del caso. Correo electrónico **alba.artunduaga@huila.gov.co**

- 2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue la demandada **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C. No.26.501.113**, como empleada del MUNICIPIO DE GIGANTE. De no ser empleada, sino contratista se **DECRETA** el embargo del 50% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios devengue la demandada **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C. No.26.501.113** limitando la medida a \$10.000.000 M/C

LÍBRENSE los oficios respectivos al pagador de dicha entidad, con los requisitos y advertencias del caso. Correo electrónico **tesoreria@gigante-huila.gov.co**

- 3. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS**, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C. No.26.501.113** dentro del proceso Ejecutivo que adelanta JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO contra la demandada dentro del proceso con radicación 41001400300620170074100 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- 4. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS**, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C. No.26.501.113** dentro del proceso Ejecutivo que adelanta GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra la demandada dentro del proceso con

radicación 41001418900720190086700 que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

LÍBRESSEN, las respectivas comunicaciones a los despachos respectivos, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4186f53b962c0970692fcd5433933a52a511fc7ae4a8404299daa94ce6ca7cb

Documento generado en 07/10/2021 10:18:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
DEMANDANTE :LUZ NELLY SALCEDO CORTES Y OTROS
CAUSANTE :LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y
JOSE MANUEL SALCEDO ARTEAGA
RADICACION :41001400300120190044100

La apoderada de la parte actora en escrito remitido al correo institucional del juzgado aporta registro civil de nacimiento de la señora **MARITZA ELENA SALCEDO CORTES**, con el fin, de que se reconozca su vocación hereditaria.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, le **reconocerá** el interés para intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 491 N° 3 del C.G.P., quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se **requiere** a la apoderada para que dé cumplimiento a lo ordenado, en el numeral tercero del auto del 23 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión en los términos del Art. 108 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que, la providencia fue proferida con antelación a la entrada en vigencia del Dcto 806 de 2020.

De otra parte, se **ordena** a la secretaría expedir el oficio al que hace alusión el numeral quinto de la providencia antes referida que declaro abierta la sucesión, y, dar cumplimiento al numeral sexto relacionado con el registro del proceso en el Registro Nacional de procesos de Sucesión.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECONOCER a la señora **MARITZA ELENA SALCEDO CORTES**, interés para intervenir en el presente sucesorio, en calidad de hija legítima de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada para que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 23 de agosto de 2019, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR a la secretaría expedir el oficio al que hace alusión el numeral quinto de la providencia que declaro abierta la sucesión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y dar cumplimiento al numeral sexto relacionado con el registro del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b2e9f39ad15a61022abc33abbd6b4e363001f9a183f907a6cb4a7fcb26
d75a6**

Documento generado en 07/10/2021 10:46:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190069300

SECRETARIA.=== Neiva, Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDANTE..... \$ **3.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Octubre 06 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : EDUAR MAURICIO TRUJILLO OTERO
RADICACIÓN : 4100140030012019-00693-00 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca491774653f28d871508a3587bcea9156048366e6ce57fdd6a2f28302a
2b990**

Documento generado en 07/10/2021 10:01:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190070400

SECRETARIA.=== Neiva, Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDANTE..... \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Octubre 06 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : MARLEY GUALTEROS RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 4100140030012019-00704-00 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92704c86b9980710d7b04cac598095c6dfc4ede407fe1fb0722dd4b784cf
1aba**

Documento generado en 07/10/2021 09:59:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – OTROS
DEMANDANTE : MARCELO RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL
EXTERIOR –ICETEX-
RADICACIÓN : 41001400300120210040100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 03 de septiembre de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 10 del mismo mes y año, término dentro del cual no se pronunció la parte actora.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, la parte actora guardó silencio dentro del citado término, razón por la cual se considera que como la demanda no fue subsanada, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por MARCELO RODRIGUEZ CORTES, actuando en causa propia, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al demandante MARCELO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la C.C. No. 7.691.552 y T.P. No. 175.605 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias en causa propia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c962a075becbdc063e3356af823f1b1ad20a390f7885f59c47056a055e73
2f0c**

Documento generado en 07/10/2021 10:03:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO
DEMANDADO : ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 410014003001202100403-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 03 de septiembre de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 10 del mismo mes y año, término dentro del cual no se pronunció la parte actora.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, la parte actora guardó silencio dentro del citado término, razón por la cual se considera que como la demanda no fue subsanada, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO, actuando en causa propia, en contra de ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado AL ANTHONYVANEGAS CARDOSO, identificado con la C.C. No. 1.143.340.370 y T.P. No. 231.765 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias en causa propia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b90310f117ffd63c596898cb353f32b5f87e70313edbf69c547d866
27cace32a**

Documento generado en 07/10/2021 10:05:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTA
DEMANDADO : EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
RADICACIÓN : 410014003001202100405-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 09 de septiembre de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 16 del mismo mes y año, término dentro del cual el apoderado actor allegó escrito de subsanación con anexos.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien la parte actora dentro del término legal allegó un escrito que denominó subsanación de demanda, del estudio del mismo y más concretamente de los anexos allegados, se observa que cumplió con lo solicitado en el numeral primero del auto de inadmisión del libelo impulsor, por cuanto allegó la certificación expedida por la Notaria Quinta de Neiva, respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial, sin embargo, no lo hizo respecto del numeral segundo, es decir, no acreditó haber enviado por medio electrónico, la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación de la misma, a la parte demandada, tal como lo exige el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, pues solo acreditó haber enviado la demanda y sus anexos, el miércoles 28 de julio de 2021 a las 11:43 a.m., a la Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Despacho considera que como la demanda no fue subsanada en debida forma, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado, en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, identificado con la C.C. No. 7.722.335 y T.P. No. 147.970 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c87cd937a2a828cd2a4645828f14ebaeb33dcf0687bff57ce45bb837387
654**

Documento generado en 07/10/2021 09:55:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE : MILSON ANDRES ANDRADE
DEMANDADO : BIBIANA TRUJILLO LEMUS
RADICACIÓN : 410014003001202100409-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 09 de septiembre de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 16 del mismo mes y año, término dentro del cual el apoderado actor allegó escrito de subsanación con anexos.

Teniendo en cuenta los anexos allegados con el escrito de subsanación de demanda, más concretamente el certificado del avalúo catastral del bien objeto de la misma, se observa que dicho bien está avaluado catastralmente en la suma de \$9.404.000 durante la vigencia 2021, significa que no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial - divisorio, propuesto por MILSON ANDRES ANDRADE, en contra de BIBIANA TRUJILLO LEMIS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ecc0a4b80e5ce9c16022fcf59fe6dc3af3aac8726188121c7cf8d706fc0
1e8**

Documento generado en 07/10/2021 09:58:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN JAVIER FARFAN
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL
RADICACIÓN	41001400300120210045100

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por HERNAN JAVIER FARFAN actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 31 de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. ALFREDO LLANOS MEDINA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **HERNAN JAVIER FARFAN identificado con c.c. 12.126.534** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL identificado con c.c. 7.712.554** por las siguientes sumas de dinero contenidas en **tres (03) letras de cambio** presentadas como base de recaudo:

1.1 Por **\$10.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 15-09-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$10.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 15-09-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.3. Por **\$10.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 15-09-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER, personería jurídica al **Dr. ALFREDO LLANOS MEDINA identificado con c.c. 12.127.272 de Neiva y T.P. 241.176 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c27651d632771e77673e4e4be0a9ce74583f7ae2cb6025398942b30
ab74f16**

Documento generado en 06/10/2021 04:11:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN JAVIER FARFAN
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL
RADICACIÓN	41001400300120210045100

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades públicas de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089be7ea26e80d6d407cdd93d91317b9c06a369198afee998bc13fad89
599439

Documento generado en 06/10/2021 04:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA : XIOMARA ALVIS ARIAS
RADICACIÓN : 41001400300120210049600

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de **XIOMARA ALVIS ARIAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JMO58E** de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4094e1207617e553edc6af140dbf51937905954807cd14a5b61843a2bb8
f8810**

Documento generado en 07/10/2021 10:10:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	: ROLANDO CÓRDOBA GORDO
RADICACIÓN	: 41001400300120210052200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas DUK743 de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas DUK743 de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de **ROLANDO CÓRDOBA GORDO** conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas DUK743, marca y línea RENAULT LOGAN, Clase Automóvil SEDÁN, color BLANCO, modelo 2.018, Motor No. A812Q019931, Vin 9FB4SREB4JM908203, Número de serie 9FB4SREB4JM908203, Número de chasis 9FB4SREB4JM908203, Combustible Gasolina, Servicio Particular de propiedad del demandado **ROLANDO CÓRDOBA GORDO**, identificado con la C.C. No. 7.693.430 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los Parqueaderos Captucol a nivel Nacional y en los concesionarios de la Marca Renault, o; en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b9ce64543b12434282378167e252aeaf4895bd08743fffe8df42e9fcc90
dc1**

Documento generado en 07/10/2021 10:07:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	GERARDO GUEVARA RUIZ
RADICACIÓN	41001400300120210052400

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra del demandado **GERARDO GUEVARA RUIZ**, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece: *(..)* *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; es decir, si bien aportó como pruebas la Escritura Pública No. 3332 del 22/05/2018 donde la entidad demandante confiere poder a SARA MILENA CUESTA GARCES para otorgar poder, no obstante, no fue allegado con la demanda la evidencia que el poder que otorga esta última al Dr. Hernando Franco Bejarano fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la entidad financiera.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 455265177 base de ejecución.
3. Debe allegar el certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debido a que el aportado es de fecha 16 de junio de 2021.
4. Teniendo en cuenta que enuncia en el numeral 4 del acápite de pruebas que allega pantallazo del correo electrónico, no obstante, se evidencia que este no fue aportado con la demanda, es decir, no está la captura de pantalla donde se observe el correo de la entidad financiera desde donde remitieron el poder conferido al apoderado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0153783897e29fab3170978883f1077eeeac244692ab31d6c29f365e8d074b
b**

Documento generado en 07/10/2021 09:48:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER HERRERA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001400300120210053200

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **ALEXANDER HERRERA JARAMILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **ALEXANDER HERRERA JARAMILLO identificado con c.c. 7.684.731**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré con Numero de stiker 05909286100117726:**

1.1. Por **\$73.203.404,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 01-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b367e704e99137686a2592f409ceaf7286299775da913824cd44b7f9a9
d9bbed**

Documento generado en 07/10/2021 09:51:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER HERRERA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001400300120210053200

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6510464d650b6a769a1a4614d9dcb8b9b4bded67f113d8a6516b171ea
8c91206

Documento generado en 07/10/2021 09:54:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO :ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL
RADICACION :41001400300120180075700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor DR. ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, informa sobre la realización de la citación de notificación personal al demandado ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO, lo anterior en atención al requerimiento efectuado el 1 de julio de 2021; igualmente indica, que, el demandado tuvo conocimiento del proceso desde el 1 de febrero de 2019, según documento remitido a otro Despacho, en el cual se encuentra relacionado el proceso que cursa en este Despacho, para tal efecto aporta copia; por lo que solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO.

Sea lo primero, indicarle al apoderado actor, que, atendiendo la exigencia del inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., es claro que el demandado debe indicar al Despacho, que conoce la providencia por notificar, en este caso el mandamiento de pago, para que proceda la notificación por conducta concluyente,

Necesario es resaltar, que en el escrito no fue dirigido a este Despacho judicial, y dirigido a este proceso por la parte demandada, razón por la cual se **NIEGARA** la petición de tener notificado por conducta concluyente al señor ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO.

Precisado lo anterior, y, atendiendo la constancia secretarial, que antecede procede el Despacho, a decidir lo relacionado con la aplicación desistimiento tácito, que al parecer ha operado en este proceso.

Tenemos entonces, que, mediante requerimiento efectuado por Juzgado, a través de la providencia del 1 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para, que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga de notificar al demandado, ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada, por lo que, el Despacho, considera, que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, por lo que se **ORDENARÁ** la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de este.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,**



RESUELVE:

- 1.- NIEGAR** la petición de tener notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO ENRIQUE SANTOFIMIO.
- 2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961dbdef4fbbf7966bee264e258c107cfe0e5f3872bcf5efa46d647395dc4d24

Documento generado en 07/10/2021 02:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA
RADICADO :41001400301020180082200

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, presenta, avalúo comercial del inmueble objeto de garantía; revisado el documento aportado, encuentra, el Despacho, que, no fue allegado el avalúo catastral expedido por el IGAC, tal como lo establece el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., por lo, que, el Juzgado, dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a costa de la parte interesada, expida, y, remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CARRERA 11 N° 6-14 Rivera-Huila** identificado con cédula catastral No. 41615010000640011000, folio de matrícula inmobiliaria **200-208185** dentro del proceso adelantando por BANCOLOMBIA S.A., contra MILBA ANGELICA DEL ESPIRITU SANTO BERNAL DAVILA identificado con C.C. N°36.156.638

Líbrese el oficio correspondiente, y, remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co** y al de la apoderada actora **mireyasanchezt@hotmail.com**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93817fbda8137078352be83ae30dbc6d26a20b7bf7a0d7d3efdf369f6fe3e4a2

Documento generado en 07/10/2021 10:20:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR FABIO CERQUERA QUINTERO Y OTROS
RADICACION	41001400300120150093300

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora, y, conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posean los demandados **HECTOR FABIO CERQUERA C.C. N°1.078.777.783, BELEN QUINTERO DE CERQUERA C.C.N°26.591.897 y MARIA JAIDY QUINTERO DE LEGUIZAMO C.C.N°55.110.011** en la siguiente entidad financiera BANCO PICHINCHA con sede en Neiva.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de las citadas entidades, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$150.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9636c46607178b6a0168e7d84179f6c360e9323afc76daefb768249a07bcee0

Documento generado en 07/10/2021 10:12:18 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA Y OTROS
RADICACIÓN	41001400301020160050300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. LINO ROJAS VARGAS, solicita se decrete medida cautelar relacionada con el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-185346 de propiedad del demandado OSCAR MAURICIO TOLEDO, medida que el Despacho, la **NIEGA**, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo prendario, en el cual ya se encuentra embargado y retenido el vehículo objeto de garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020fa59c75ce765274955b57a2fc160e83522d4eb512b36cc46eb04c7b8d050f

Documento generado en 07/10/2021 02:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>